

## ACTA RESOLUTIVA

### No. 054-PLE-CNE

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 29 DE NOVIEMBRE DEL 2013.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO

DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA

LIC. LUZ HARO GUANGA

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Alex Guerra Troya

-----

El señor Secretario General (E) deja constancia que el ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente del Organismo, no está presente en esta sesión por encontrarse con reposo médico; mientras que, la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, se encontraba cumpliendo comisión de servicios en las Delegaciones Provinciales Electorales de Santo Domingo de los Tsáchilas y Guayas; y, el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, se encontraba de comisión de servicios en la Delegación Provincial Electoral de Loja.

-----

El señor Secretario General (E), deja constancia que los señores Consejeros acuerdan dejar pendiente el punto 1 constante en la convocatoria, para ser tratado en otra sesión, por lo tanto, el orden del día es el siguiente:

- 1° **Conocimiento** del informe No. 589-2013-CGAJ-CNE, de 27 de noviembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la inscripción de OPECUADOR ESTUDIOS SOCIALES Y

POLÍTICOS S.A., para que realice pronósticos electorales en el proceso electoral 2014; y,

- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes jurídicos sobre las impugnaciones presentadas a las peticiones de inscripción de candidaturas para el proceso electoral 2014.

### **1.- PLE-CNE-1-29-11-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que es una función del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente los procesos electorales;
- Que,** el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales;
- Que,** el artículo 303 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las empresas que realicen pronósticos electorales, y no se inscriban y registren previamente en el Consejo Nacional Electoral para ejercer dicha actividad, serán sancionados por el Tribunal Contencioso Electoral con multa mínima de cinco mil dólares y máxima de veinte mil dólares; en caso de reincidencia se ordenará al organismo competente proceda a cancelar su personalidad jurídica;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-8-11-2012, de 8 de noviembre del 2012, resolvió expedir el REGLAMENTO SOBRE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE REALICEN PRONÓSTICOS ELECTORALES, publicado en el Registro Oficial Suplemento 832 de 16 de noviembre de 2012, el mismo que es aplicable para el presente caso;

- Que,** el artículo 3 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, establece que las personas naturales o jurídicas deben inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral, para realizar pronósticos electorales; y, que deben dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 4 del Reglamento ibidem para su inscripción;
- Que,** una vez revisada la documentación presentada por la señora Ana Isabel Oña G. Gerente General de OPECUADOR ESTUDIOS SOCIALES Y POLÍTICOS S.A., la referida empresa da cumplimiento a todos los requisitos legales y reglamentarios para participar en la realización de pronósticos electorales para el proceso electoral 2014;
- Que,** con oficio No. 167-OPE-2013, de 22 de noviembre del 2013 y oficio No. 175-OPE-2013, de 26 de noviembre del 2013, recibido el 27 de noviembre del 2013, la señora Ana Isabel Oña, Gerente General de OPECUADOR ESTUDIOS SOCIALES Y POLÍTICOS S.A., anexa el expediente de la mencionada empresa, para su inscripción y registro como compañía para realizar pronósticos electorales en el proceso electoral 2014;
- Que,** con informe No. 589-2013-CGAJ-CNE, de 27 de noviembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, de conformidad con el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 3 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deben inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral; en tal virtud la empresa OPECUADOR ESTUDIOS SOCIALES Y POLÍTICOS S.A., con fechas 22 de noviembre del 2013 y 26 de noviembre del 2013, solicita su inscripción y registro; y, con los antecedentes expuestos y de conformidad con el cuadro de verificación de los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, considera que es procedente el registro de la empresa OPECUADOR ESTUDIOS SOCIALES Y POLÍTICOS S.A., por cuanto ha cumplido los requisitos legales y reglamentarios para participar en la realización de pronósticos electorales para el proceso electoral 2014; y, una vez calificada, ésta deberá observar lo que dispone la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales; y en especial lo establecido en los artículos 8 y 9 del Reglamento ibidem, en lo relacionado a que ningún medio de comunicación social podrá publicar resultados de encuestas o pronósticos, dentro de los diez días anteriores al de los comicios; y, con la finalidad de garantizar que la información de los estudios presentados sea veraz y seria, deberán presentar al Consejo Nacional Electoral, un informe

del trabajo publicado, en un plazo no mayor de cinco días desde su publicación; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 589-2013-CGAJ-CNE, de 27 de noviembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Registrar a OPECUADOR ESTUDIOS SOCIALES Y POLÍTICOS S.A., para participar en la realización de pronósticos electorales para el proceso electoral 2014.

**Artículo 3.-** Disponer a OPECUADOR ESTUDIOS SOCIALES Y POLÍTICOS S.A., observar lo que dispone la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales; y en especial lo establecido en los artículos 8 y 9 del Reglamento ibidem, en lo relacionado a que ningún medio de comunicación social podrá publicar resultados de encuestas o pronósticos, dentro de los diez días anteriores al de los comicios; y, con la finalidad de garantizar que la información de los estudios presentados sea veraz y seria, deberán presentar al Consejo Nacional Electoral un informe del trabajo publicado, en un plazo no mayor de cinco días desde su publicación.

**Artículo 4.-** Disponer al señor Secretario General (E), llevar el registro de las empresas calificadas para realizar pronósticos electorales en las elecciones seccionales 2014.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales y a la señora Ana Isabel Oña, Gerente General de OPECUADOR ESTUDIOS SOCIALES Y POLÍTICOS S.A., para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

**2.- PLE-CNE-2-29-11-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales

provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos

establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección

Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 20 de noviembre de 2013, la Junta Provincial Electoral del Azuay, procede a la inscripción de las candidaturas del señor Abel Humberto Villa Zuña y de la señora Rosa Margarita Landy Inga, como candidatos a Quinto Vocal principal y alterno de la Junta Parroquial Rural de Chican, del cantón Paute, de la provincia de Azuay, auspiciados por el Movimiento Político Paute Libre, listas 102;
- Que,** el 20 de noviembre de 2013, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Azuay, se notificó las candidaturas del Movimiento Político Paute Libre, listas 102, a los sujetos políticos, a través de los casilleros electorales a las organizaciones políticas y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 23 de noviembre del 2013, a las 12h36, se receipta la objeción del doctor Diego Vanegas Ugalde, ofreciendo ratificación del Ing. Javier Serrano, en su calidad de presidente provincial del Movimiento Alianza País, listas 35;
- Que,** mediante Resolución JPEA-53-23-11-2013, la Junta Provincial Electoral resuelve correr traslado con el contenido de la objeción a los candidatos objetados, señor Abel Humberto Villa Zuña y Rosa Margarita Landy Inga, como candidatos a Quinto Vocal principal y alterno de la Junta Parroquial Rural de Chican, del cantón Paute, auspiciados por el Movimiento Político Paute Libre, listas 102, notificación realizada el 23 de noviembre de 2013;
- Que,** con fecha 25 de noviembre de 2013, el señor Abel Humberto Villa Zuña, presenta escrito de contestación a la objeción;



- Que,** en sesión de 24 de noviembre del 2013, reinstalada el 25 de noviembre del 2013, la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante Resolución JPEA-78-25-11-2013, negó la petición de objeción presentada por el MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTAS 35, a los candidatos: señor Abel Humberto Villa Zuña y señora Rosa Margarita Landy Inga, a Quinto Vocal principal y alterno de la Junta Parroquial Rural de Chican, del cantón Paute, auspiciados por el Movimiento Político Paute Libre, listas 102, y calificó dichas candidaturas;
- Que,** con fecha 25 de noviembre del 2013, a las 23h30, la Junta Provincial Electoral del Azuay, notifica con la resolución de negativa de la objeción, al MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTAS 35, y al MOVIMIENTO POLÍTICO PAUTE LIBRE, LISTAS 102;
- Que,** con fecha 26 de noviembre de 2013 a las 16H49, el ingeniero Javier Serrano López, en su calidad de Presidente del MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTAS 35, presenta en la Junta Provincial Electoral del Azuay, la documentación respecto de la impugnación a la inscripción y calificación de las candidaturas del señor Abel Humberto Villa Zuña y Rosa Margarita Landy Inga, como candidatos a Quinto Vocal principal y alterno de la Junta Parroquial Rural de Chican, del cantón Paute, auspiciados por el Movimiento Político Paute Libre, Listas 102;
- Que,** el ingeniero Javier Serrano López, Presidente del Movimiento Alianza País, Listas 35, presenta la impugnación en los siguientes términos: *"...He sido notificado con la Resolución Nro. JPEA-78-25-11-2013, de fecha 24 de noviembre de 2013, mediante la cual se resuelve: **NEGAR la objeción presentada en contra de los señores ABEL HUMBERTO VILLA ZUÑA, ROSA MARGARITA LANDY INGA QUINTO VOCAL PRINCIPAL Y ALTERNO DE LA JUNTA PARROQUIAL DE CHICAN**, en razón de las consideraciones expuestas."*. Señores Vocales de la Junta Provincial, en la **resolución JPEA-74-24-11-2013, en el párrafo quinto se expresa: que el ingreso al sistema de candidaturas presentada por el Movimiento Plurinacional PACHACUTIK NUEVO PAÍS LISTAS 18 para las dignidades de vocales de la Junta Parroquial Rural de la Asunción del cantón Girón se establece que no existen causas para el rechazo de las inscripciones conforme lo previsto en el artículo 13 de la Codificación al Reglamento de inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular**", señores Vocales la validación se entendería que debe realizarla el Consejo

Nacional Electoral puesto que es el Órgano Electoral quien dispone de los datos y base de datos de los sujetos políticos y de la ciudadanía para los padrones electorales, por lo que resulta contradictorio que por un lado se califiquen candidaturas y por otro se niegue una objeción en razón de que no se han presentado pruebas. Es menester recordar a ustedes que la página oficial del Consejo Nacional Electoral [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec), desde el día viernes 22 de noviembre de 2013, hasta la fecha de la presente impugnación se encontraba deshabilitada haciendo imposible sustentar, lo aseverado; sin embargo a efectos de subsanar o remediar, se debía correr traslado al Centro de Computo de la entidad a fin de corroborar de alguna manera las aseveraciones efectuadas. Ahora bien, reitero que la resolución que se impugna es inmotivada en razón de que las normas en las que sustenta la misma se refiere a las atribuciones del Consejo Electoral, más grave aún señores Vocales es el hecho de que se sustente la resolución en Oficio circular Nro.000219 de fecha 24 de noviembre de 2014, mediante el cual se dispone que de incurrir en lo prescrito en el artículo 242 del Código de la Democracia se proceda a negar las objeciones, es decir se anticipa de antemano la resolución a ser tomada, lo cual violenta todo principio de contradicción, la garantía constitucional al debido proceso, lo que hace de la resolución carente de validez jurídica por vulnerar derechos constitucionales. Más aún en el segundo párrafo del oficio en mención se dispone. En vista de que dentro de las objeciones hay algunas que tratan sobre afiliaciones o adhesiones de las candidatas y candidatos que supuestamente se encuentran registrados en otras organizaciones políticas es necesario que las juntas remitan de manera urgente los nombres y apellidos número de cédula de las candidatas y candidatos objetados, nombre del objetante y las organizaciones políticas de las que se trata a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas vía correo electrónico a [margarita.sarmiento@cne.gob.ec](mailto:margarita.sarmiento@cne.gob.ec) a fin de que esta Dirección en Quito verifique el estado actual del registro para el análisis y resolución que es de competencia de las juntas provinciales Electorales", tal disposición no obra de a resolución lo que hubiere permitido corroborar lo aseverado y hubiese de hecho demostrado la pertinencia de mi objeción, lo expresado violenta disposición emanada de Autoridad y de la Resolución no obra negativa a la orden emitida por tanto se entiende que fue acogida. Por lo expuesto en uso de la facultad que me otorga el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador impugno la Resolución **JPEA-78-24-11-2013**. Al presente me permito adjuntar fichas de afiliación de los candidatos a las diferentes dignidades y que incumplen lo

*ordenado en el artículo 10 numeral 12 del Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular...";*

- Que,** de la impugnación antes transcrita, en su parte pertinente, se puede determinar lo siguiente: El peticionario, en primera instancia señala que ha sido notificado con la Resolución "Nro. JPEA-78-25-11-2013, de 24 de noviembre del 2013", mediante la cual se resuelve: "NEGAR la objeción presentada en contra de los señores ABEL HUMBERTO VILLA ZUÑA, ROSA MARGARITA LANDY INGA, QUINTO VOCAL PRINCIPAL Y ALTERNO DE LA JUNTA PARROQUIAL DE CHICAN, pero a continuación se remite a transcribir el texto de la resolución **JPEA-74-24-11-2013, que versa sobre candidaturas presentadas por el Movimiento Plurinacional PACHACUTIK NUEVO PAIS LISTAS 18, para las dignidades de vocales de la Junta Parroquial Rural de la Asunción del cantón Girón**, es decir otra resolución, otro movimiento político, otros candidatos y obviamente otra circunscripción territorial:
- Que,** el Ing. Javier Serrano afirma que la página oficial del Consejo Nacional Electoral se encontraba deshabilitada haciendo imposible sustentar lo aseverado, pero en ninguna parte de su escrito indica cuál es el motivo de la impugnación, es decir, qué es lo imposible de sustentar; puesto que, como se menciona en el punto 4.3.1. del informe, lo que se impugna es relativo a las candidaturas presentadas por el Movimiento Plurinacional PACHACUTIK NUEVO PAIS LISTAS 18, para las dignidades de vocales de la Junta Parroquial Rural de la Asunción del cantón Girón, que nada tienen que ver con la resolución aparentemente impugnada, Nro. JPEA-78-25-11-2013, que versa sobre las candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial de Chican, cantón Paute;
- Que,** el peticionario afirma que la resolución de la Junta Provincial Electoral es inmotivada, sin embargo, de la Resolución impugnada se desprende que no se han presentado pruebas que respalden la objeción, más aún, si, de conformidad con lo que se puede establecer del expediente, a fojas 6, que el objetado señor Abel Humberto Villa Zuña, afirma que no es adherente al Movimiento Alianza País, de lo que se colige, que si bien en el escrito de impugnación no se determina, cuál es la supuesta inhabilidad a la que se refieren, al ser, el peticionario, representante de dicho movimiento, a pesar de que no tuvieron acceso a la página web del Consejo Nacional Electoral, deberían tener las fichas de adherencia a su Movimiento Político, por lo

que no da cumplimiento a su obligación de adjuntar las pruebas y documentos justificativos en observancia de lo determinado en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sin los cuales la Junta Provincial Electoral del Azuay, ni siquiera debía aceptar su trámite;

**Que,** por último el peticionario indica que adjunta fichas de afiliación de los candidatos que incumplen lo ordenado en el artículo 10 numeral 12 del Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular, mismas que no obran del expediente, ni del sello de recepción por parte de la Junta Provincial del Azuay, con lo que se puede determinar que no se ha entregado dicha documentación;

**Que,** para concluir, se determina que el peticionario, en su impreciso, ambiguo y errado escrito de impugnación, cita tres resoluciones materia del recurso, a saber: En primera instancia la que le fue notificada, esto es la número JPEA-78-25-11-2013, en segunda instancia desarrolla su petición impugnando la resolución JPEA-74-24-11-2013, que tiene que ver con el Movimiento Pachacutik, Nuevo País, listas 18, de las dignidades de la Junta Parroquial Rural de la Asunción del cantón Girón, y concluye impugnando la resolución JPEA-78-24-11-2013, siendo lo correcto la resolución JPEA-78-25-11-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay el 25 de noviembre del 2013, es decir el sujeto político impugnante, no logra definir ni fundamentar su petición, lo que hace que su trámite sea improcedente;

**Que,** con informe No. 593-CGAJ-CNE-2013, de 28 de noviembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. JPEA-78-25-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Azuay, y sugiere negar la impugnación interpuesta por el ingeniero Javier Serrano López, Presidente del Movimiento Alianza País, Listas 35, por improcedente y carecer de fundamento, ya que no determina cuál es su pretensión al confundir el número de resolución impugnada, los candidatos a las dignidades impugnadas, el movimiento al que pertenecen y aún la circunscripción a la que representan; y, ratificar la Resolución No. JPEA-78-25-11-2013, adoptada en sesión de 25 de noviembre de 2013, por la Junta Provincial

Electoral del Azuay, mediante la que se niega la petición de objeción y se califica las candidaturas del señor ABEL HUMBERTO VILLA ZUÑA y se la señora ROSA MARGARITA LANDY INGA, quinto vocal principal y quinto vocal alterno de la Junta Parroquial Rural de Chican, del cantón Paute, de la provincia de Azuay, auspiciados por el Movimiento Político Paute Libre, listas 102; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 593-CGAJ-CNE-2013, de 28 de noviembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el ingeniero Javier Serrano López, Presidente del Movimiento Alianza País, Listas 35, por improcedente y carecer de fundamento, ya que no determina cuál es su pretensión al confundir el número de resolución impugnada, los candidatos a las dignidades impugnadas, el movimiento al que pertenecen y aún la circunscripción a la que representan.

**Artículo 3.-** Ratificar la Resolución **JPEA-78-25-11-2013**, de la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante la que se negó la petición de objeción y se calificó las candidaturas del señor ABEL HUMBERTO VILLA ZUÑA y de la señora ROSA MARGARITA LANDY INGA, quinto vocal principal y quinto vocal alterno de la Junta Parroquial Rural de Chican, del cantón Paute, auspiciados por el Movimiento Político Paute Libre, Listas 102.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Azuay, para que se proceda conforme a ley.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay y a la Junta Provincial Electoral, para que a su vez notifique al ingeniero Javier Serrano López, Presidente del Movimiento Alianza País, Listas 35, al señor Abel Humberto Villa Zuña y Rosa Margarita Landy Inga, quinto vocal principal y quinto vocal alterno de la Junta Parroquial Rural de Chican, del cantón Paute, presentados por el Movimiento Político Paute Libre, Listas 102, en los casilleros electorales, en la

casillero judicial No. 749 de la Corte Provincial de Justicia de Azuay y en el correo electrónico [villa02sindico@outlook.es](mailto:villa02sindico@outlook.es), para trámites de ley;

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

### **3.- PLE-CNE-3-29-11-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";*

- Que,** el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia;
- Que,** el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que "Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres

días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;



- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 20 de noviembre de 2013, a las 15H11, se receiptó en la Junta Provincial Electoral del Azuay, la documentación constante en 53 fojas respecto a la inscripción de candidaturas para concejales rurales del cantón Paute, de la provincia del Azuay, auspiciadas por el Movimiento CREO Creando Oportunidades, Listas 21;

- Que,** el 20 de noviembre de 2013, a las 20H50, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Azuay, se notificó las candidaturas para concejales rurales del cantón Paute, provincia del Azuay, auspiciados por el Movimiento CREO Creando Oportunidades, Listas 21, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 22 de noviembre de 2013, a las 11H04, el doctor Diego Vanegas Ugalde, en calidad de Abogado, sin representación legal de la Organización Política del Movimiento Alianza País, Listas 35, presenta dentro del término legal, objeciones en contra de las candidaturas del señor Jorge Absalón Torres Contreras, señoras Alba Nelly León Torres y Lucía Ximena Barba Córdova, para concejales rurales del Cantón Paute, Provincia del Azuay, auspiciada por el Movimiento CREO Creando Oportunidades, Listas 21, señalando que han incurrido en la inhabilidad dispuesta en el artículo 10, numeral 12 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos a Elección Popular, toda vez que no se han desafiado dentro del plazo impuesto en la norma invocada del Partido Social Cristiano el primero y del Movimiento Alianza País la segunda y tercera candidatas indicadas;
- Que,** el 23 de noviembre de 2013, la Junta Provincial Electoral del Azuay, a través de Secretaría corre traslado con el texto de la Resolución JPEA-46-23-11-2013, al señor Jorge Absalón Torres Contreras, señoras Alba Nelly León Torres y Lucía Ximena Barba Córdova, con la objeción presentada, para que en el plazo de 24 horas, puedan hacer uso de su derecho a contestarla, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 24 de noviembre del 2013, a las 16h41, el abogado Fabián Pozo Neira, en calidad de Presidente Provincial del Movimiento CREO Creando Oportunidades, Listas 21, de la Provincia del Azuay, contesta a la Resolución N° JPEA-46-23-11-2013 de 23 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral del Azuay, donde se hace conocer la objeción del doctor Diego Vanegas Ugalde, en calidad de Abogado sin representación

legal de la Organización Política Movimiento Alianza País, Listas 35, a la candidatura del señor Jorge Absalón Torres Contreras, y de las señoras Alba Nelly León Torres y Lucía Ximena Barba Córdova, para concejales rurales del cantón Paute, provincia del Azuay, que en su parte pertinente manifiesta: "...conforme revisión efectuada personalmente con los funcionarios del Centro de Cómputo del Consejo Nacional Electoral, Dirección Provincial del Azuay, el ciudadano **JORGE ABSALÓN TORRES CONTRERAS**, no consta como afiliado ni adherente del PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, ni de ninguna organización política, como falazmente sostiene el ciudadano que dice ser abogado del Movimiento Alianza País.- De igual manera, las ciudadanas **ELBA NELLY LEON TORRES** y **LUCIA XIMENA BARBA CORDOVA**, no constan como afiliadas ni adherentes del Movimiento Alianza País, como invoca el objetante";

- Que**, la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante resolución JPEA-71-24-11-2013, de 24 de noviembre de 2013, en la parte pertinente "**RESUELVE:**  
**1.- Negar las objeciones presentadas en contra de los ciudadanos Jorge Absalón Torres Contreras, Alba Nelly León Torres y Lucía Ximena Barba Córdova, postulantes para Concejal Rural del Cantón Paute, en razón de los considerandos expuestos; y, 3.- Calificar a los candidatos y candidatas del MOVIMIENTO CREO CREANDO OPORTUNIDADES, LISTAS 21, toda vez que cumplen con los requisitos para optar para las dignidades Alcalde y Concejales Rurales del Cantón Paute**";
- Que**, con fecha 26 de noviembre de 2013, a las 16H50, el ingeniero Javier Serrano López, Presidente de Alianza País, Listas 35, presenta el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de la Resolución JPEA-71-24-11-2013, expedida por la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 24 de noviembre de 2013, a las 22h30;
- Que**, el ingeniero Javier Serrano López, Presidente del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia de Azuay, presenta la impugnación en los siguientes términos: "He sido notificado con la Resolución Nro. JPEA-71-24-11-2013, de fecha 24 de noviembre de 2013, mediante la cual se resuelve: "NEGAR la objeción presentada en contra de los señores **JORGE ABSALON TORRES CONTRERAS, ALBA NELLY LEÓN TORRES Y LUCIA XIMENA BARBA CÓRDOBA**, en razón de las consideraciones expuestas. Señores Vocales de la Junta Provincial, en la resolución JPEA-74-24-11-2013, en el

párrafo quinto se expresa: que el ingreso al sistema de candidaturas presentada por el Movimiento Plurinacional PACHACUTIK NUEVO PAÍS LISTAS 18 para las dignidades de vocales de la Junta Parroquial Rural de la Asunción del cantón Girón se establece que no existen causas para el rechazo de las inscripciones conforme lo previsto en el artículo 13 de la Codificación al Reglamento de inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular", señores Vocales la validación se entendería que debe realizarla el Consejo Nacional Electoral puesto que es el Órgano Electoral quien dispone de los datos y base de datos de los sujetos políticos y de la ciudadanía para los padrones electorales, por lo que resulta contradictorio que por un lado se califiquen candidaturas y por otro se niegue una objeción en razón de que no se han presentado pruebas. Es menester recordar a ustedes que la página oficial del Consejo Nacional Electoral [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec), desde el día viernes 22 de noviembre de 2013, hasta la fecha de la presente impugnación se encontraba deshabilitada haciendo imposible sustentar, lo aseverado; sin embargo a efectos de subsanar o remediar, se debía correr traslado al Centro de Cómputo de la entidad a fin de corroborar de alguna manera las aseveraciones efectuadas. Ahora bien, reitero que la resolución que se impugna es inmotivada en razón de que las normas en las que sustenta la misma se refiere a las atribuciones del Consejo Electoral, más grave aún señores Vocales es el hecho de que se sustente la resolución en Oficio Circular Nro. 000219 de fecha 24 de noviembre de 2014, mediante el cual se dispone que de incurrir en lo prescrito en el artículo 242 del Código de la Democracia se proceda a negar las objeciones, es decir se anticipa de antemano la resolución a ser tomada, lo cual violenta todo principio de contradicción, la garantía constitucional al debido proceso, lo que hace de la resolución carente de validez jurídica por vulnerar derechos constitucionales. Más aún en el segundo párrafo del oficio en mención se dispone. **En vista de que dentro de las objeciones hay algunas que tratan sobre afiliaciones o adhesiones de las candidatas y candidatos que supuestamente se encuentran registrados en otras organizaciones políticas es necesario que las juntas remitan de manera urgente los nombres y apellidos número de cédula de las candidatas y candidatos objetados, nombre del objetante y las organizaciones políticas de las que se trata a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas vía correo electrónico a margarita.sarmiento@cne.gob.ec a fin de que esta Dirección en Quito verifique el estado actual del registro para el análisis y resolución que es de competencia de las Juntas Provinciales**

***Electoral***”, tal disposición no obra de la resolución lo que hubiere permitido corroborar lo aseverado y hubiese de hecho demostrado la pertinencia de mi objeción, lo expresado violenta disposición emanada de Autoridad y de la Resolución no obra negativa a la orden emitida por tanto se entiende que fue acogida. Por lo expuesto en uso de la facultad que me otorga el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador impugno la Resolución JPEA- 71-24-11-2013. Al presente me permito adjuntar fichas de afiliación de los candidatos a las diferentes dignidades y que incumplen lo ordenado en el artículo 10 numeral 12 del Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular”;

- Que,** de acuerdo a lo determinado en la Disposición General Tercera, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en la que se señala “...**las solicitudes de certificación de afiliación o adhesión política son estrictamente personales e indelegables**, con excepción de las peticiones realizadas por orden de los Órganos de la Función Judicial, con el patrocinio de un profesional del derecho, siempre y cuando presente el poder o procuración especial en la que delega esta acción, con las excepciones que establece la ley”, el Consejo Nacional Electoral, debe dar cumplimiento a la normativa reglamentaria, por lo que las certificaciones de afiliación o adhesión política, debe hacerlas atendiendo lo citado;
- Que,** por otra parte de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 335 del Código de la Democracia, cada organización política es la responsable de guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia, por lo que están en plena posibilidad de actuar la prueba suficiente para probar lo aseverado. En el escrito de impugnación se señala que se adjunta las fichas de afiliación de los candidatos que incumplirían lo dispuesto en el artículo 10 numeral 12 del Reglamento para inscripción y calificación de candidatos y candidatas, sin embargo revisado el expediente no se adjunta, lo citado con lo cual no existe prueba para aseverar lo impugnado;
- Que,** con informe No. 0594-CGAJ-CNE-2013, de 28 de noviembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta.

en contra de la Resolución JPEA-71-24-11-2013, de 24 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral del Azuay, y sugiere negar la impugnación interpuesta por el ingeniero Javier Serrano López, Presidente de Alianza País, Listas 35, de la provincia del Azuay, en contra del señor Jorge Absalón Torres Contreras, señoras Alba Nelly León Torres y Lucía Ximena Barba Córdova, para concejales rurales del cantón Paute, provincia de Azuay, por improcedente y carecer de fundamento legal, y ratificar la Resolución JPEA-71-24-11-2013, de 24 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral del Azuay; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0594-CGAJ-CNE-2013, de 28 de noviembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el ingeniero Javier Serrano López, Presidente del Movimiento Alianza País, Listas 35, de la provincia del Azuay, en contra del señor Jorge Absalón Torres Contreras, señoras Alba Nelly León Torres y Lucía Ximena Barba Córdova, para concejales rurales del cantón Paute, provincia de Azuay, por improcedente y carecer de fundamento legal.

**Artículo 3.-** Ratificar en todas sus partes la Resolución **JPEA-71-24-11-2013**, de 24 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral del Azuay, que negó las objeciones presentadas en contra de los ciudadanos Jorge Absalón Torres Contreras, Alba Nelly León Torres y Lucía Ximena Barba Córdova, candidatos a la dignidad de Concejal Rural del Cantón Paute, de la provincia de Azuay, y calificó a los candidatos y candidatas del MOVIMIENTO CREO CREANDO OPORTUNIDADES, LISTAS 21, por cumplir con los requisitos de ley.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Azuay, para que se proceda conforme a ley.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de

Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay y a la Junta Provincial Electoral, para que a su vez notifique al ingeniero Javier Serrano López, Presidente del Movimiento Alianza País, Listas 35, al señor Jorge Absalón Torres Contreras, y a las señoras Alba Nelly León Torres y Lucía Ximena Barba Córdova, candidatos a concejales rurales del cantón Paute, provincia de Azuay, en los casilleros electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

#### **4.- PLE-CNE-4-29-11-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

**Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los*

*antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las



resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 16 de noviembre de 2013, a las 20H00, se receiptó en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, la documentación constante en 85 fojas respecto a la inscripción de la candidatura para Alcalde del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Avanza, Listas 8;
- Que,** el 17 de noviembre de 2013, a las 18H00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se notificó la candidatura del señor Carlos Paul Vélez Colorado, para la Alcaldía del Cantón Muisne, Provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 19 de noviembre de 2013, a las 16H50, el señor Samil Cuero Quintero, Director del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, en la provincia de Esmeraldas; a las 17H00, el señor Miguel Caicedo Plata, Director Provincial del Partido Social Cristiano de Esmeraldas; y, a las

17H45, el señor Miguel Contreras Rodríguez, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Listas 3, de la provincia de Esmeraldas, presentaron dentro del término legal, objeciones en contra de la candidatura a la alcaldía del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Político Avanza, Listas 8, aduciendo que el señor Carlos Paul Vélez Colorado, portador de la cédula de ciudadanía 0802213330, no cumple con lo establecido en el artículo 93, párrafo 2, del Código de la Democracia, ya que no ha renunciado al cargo de alcalde y que debía hacerlo, porque en las elecciones de 26 de abril del 2009, fue elegido Concejal por el Partido Sociedad Patriótica y no Alcalde y para ser considerada reelección debe haber estado dos años en el nuevo cargo subrogado, teniendo el señor Paúl Vélez, 14 meses como subrogante;

- Que,** el 19 de noviembre de 2013, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a través de Secretaría corre traslado con el texto de la Resolución **0063 PLE JPEE 19-11-2013**, al señor Carlos Paúl Vélez Colorado, con las objeciones presentadas, para que en el plazo de 24 horas, pueda hacer uso de su derecho a contestarlas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 20 de noviembre del 2013, a las 17h50, el ingeniero Fidel Demera Stopper, Presidente del Tribunal Electoral del Partido Político AVANZA, Listas 8, de Esmeraldas, contesta a la Resolución **0063 PLE JPEE 19-11-2013**, donde se hacen conocer las objeciones de los partidos Sociedad Patriótica, Social Cristiano y Movimiento SUMA, a la candidatura del señor Paúl Vélez Colorado, para la Alcaldía del Cantón Muisne, que en su parte pertinente manifiesta: "... presento la carta de renuncia voluntaria al cargo de Alcalde del Ilustre Municipio del cantón Muisne, recibida y certificada por el Secretario General de la Alcaldía en los tiempos estipulados por la Ley";
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante resolución No. 0071 PLE-JPEE-22-11-2013 de 22 de noviembre de 2013, "RESUELVE: por unanimidad rechazar las objeciones presentadas y aceptar la solicitud de inscripción de la candidatura para Alcalde del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Movimiento AVANZA, del ciudadano CARLOS PAUL VELEZ COLORADO, disponiendo que para el efecto se cumpla, previo al procedimiento interno establecido, a fin de que

la Unidad de Organizaciones Políticas informe sobre los presupuestos exigidos como partido y candidato”;

- Que,** con fecha 23 de noviembre de 2013, a las 20H06, el señor Miguel Contreras Rodríguez, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Listas 3, de Esmeraldas, presenta el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de la Resolución **0071-PLE-JPEE-22-11-2013**, expedida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas el 22 de noviembre de 2013, a las 17h00;
- Que,** el señor Miguel Contreras Rodríguez, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Listas 3, de Esmeraldas, presenta la impugnación en los siguientes términos: "1. De acuerdo a la calificación de inscripción recibida en nuestro casillero del CNE, con fecha del 22 de noviembre del 2013 a las 16H50, se notifica a las organizaciones política con la resolución 0071-PLE-3PEE-22-11-2013, donde se califica al Candidato a la Alcaldía por el movimiento AVANZA, listas 8, señor CARLOS PAÚL VÉLEZ COLORADO, con cédula de ciudadanía No 0802213330, la misma que tiene vicios de nulidad, ya que al inicio de la misma dice, LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE ESMERALDAS, se reúne el 22 de noviembre del 2013, a las 17H00", es decir se reúne a esa hora, pero lo extraño es que al momento de sentar la razón manifiesta "Siento como tal que el día de hoy viernes 22 de noviembre del 2013 a las 16H50, notifiqué con la resolución que antecede a las organizaciones políticas en sus casilleros judiciales", ósea, se reunieron a las 17H00 y se nos notifica a las 16H50, siendo algo improcedente, ilegal e inconstitucional, por lo que solicito se declare la nulidad de esta resolución, a la vez que apelo ante el superior la resolución 0071-PLE-JPEE-22-11-2013, ya que dicha resolución solo se resuelve en base a un expediente certificado del señor secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Muisne, pero no se adjunta los siguientes documentos que dan fe de la validez de esta renuncia: 1) acta de la sesión y cinta magnetofónica donde se grava la intervención de los concejales y el alcalde durante la sesión.- 2) La certificación de la convocatoria a la sesión como lo establece la ley 3.- acta de la sesión donde el señor CARLOS PAÚL VÉLEZ COLORADO, renuncia a la alcaldía subrogante.-, todos estos documentos dan fe de la renuncia del señor CARLOS PAÚL VÉLEZ COLORADO y no fueron adjuntados, por lo que APELAMOS ANTE EL SUPERIOR de esta Instancia la resolución 0071-PLE-JPEE-22-11-2013, por no apegarse a derecho y solicitamos que se

llame, al secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado de Muisne y sus concejales para que den fe de lo manifestados en el expediente presentado ante esta junta Electoral. 2. Con los antecedentes señalados arriba y amparado en el artículo 101 de la ley orgánica electoral, en concordancia con el Reglamento para inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular, APELAMOS ANTE EL SUPERIOR de esta Instancia la resolución 0071-PLE-JPEE-22-11-2013, donde se califica al señor CARLOS PAÚL VÉLEZ COLORADO como candidato a ALCALDE por el cantón Muisne de la Provincia de Esmeraldas";

**Que,** del contenido del expediente relacionado a la impugnación se desprende que el señor Miguel Caicedo Plata, Director Provincial del Partido Social Cristiano de Esmeraldas, presenta peticiones a la objeción y adjuntan copias certificadas de actas de Diligencia Notarial emitidas por la abogada Nancy Vélez Vda. De Mattos, Notaría Pública del cantón Muisne, motivando la petición; y, los señores Samil Cuero Quintero, Director del Movimiento SUMA Esmeraldas y Miguel Contreras Rodríguez, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Listas 3, de la provincia de Esmeraldas, no presentan documentación alguna que justifique dicha objeción a la candidatura del señor Carlos Paúl Vélez Colorado, Candidato a la Alcaldía del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas;

**Que,** el ingeniero Fidel Demera Stopper, en oficio sin número de 20 de noviembre de 2013, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Partido Político AVANZA, Listas 8, de la provincia de Esmeraldas, en contestación a la objeción planteada, determina lo siguiente:"... presento ante usted la carta de renuncia voluntaria al cargo de Alcalde del Ilustre Municipio del cantón Muisne, recibida y certificada por el Secretario General de la alcaldía...";

**Que,** el 21 de noviembre de 2013, el ingeniero Fidel Demera Stopper, Presidente del Tribunal Electoral del Partido Político AVANZA, Listas 8, señala que: "... me permito hacer un alcance al mismo adjuntándole copias certificada y notariada de la renuncia presentada a las funciones de alcalde del Cantón Muisne con fecha 15 de noviembre del 2013, la misma que fue recibida por la secretaria del GAD Municipal de Muisne, con fecha 15 de noviembre del 2013 a las diez horas"; cuyo texto de la documentación referida es el

siguiente: RENUNCIA: "Señores Concejo en pleno del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Muisne, por medio del presente documento, con fecha 15 de Noviembre del 2013, hago conocer a ustedes señores concejales, mi renuncia irrevocable al cargo de alcalde del GAD Municipal de Muisne, cargo que he venido desempeñando primero como Concejal y posteriormente como Alcalde, como lo dispone el Art. 93 que establece el código de la democracia, puesto que voy a participar en el proceso electoral como candidato a la Alcaldía de Muisne. Deseo los mayores éxitos a los compañeros, que seguirán en funciones, por el bien de nuestro querido Cantón y a la vez agradecer por la confianza brindada a mi persona y espero haber logrado los objetivos planteados en mi labor". ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO: "ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MUISNE DEL DÍA VIERNES QUINCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE. En la ciudad de Muisne cabecera cantonal, de su mismo nombre, Provincia de Esmeraldas previa convocatoria ordenada por el señor Paul Vélez Colorado, asisten a sesión extraordinaria, los señores concejales: Carlos Acevedo Martínez, Sabrina Valarezo, Inés García, Pepe Tener, Robinson Yin y Angélica Mendoza. El orden del día consta de los siguientes puntos: 1.- constatación de quorum reglamentario; 2.- lectura i aprobación del acta anterior; y 3.- conocimiento por parte del concejo de la renuncia del señor Paúl Vélez Colorado. Constatado el quorum reglamentario por parte del secretario del concejo señor Fernando Coronel el Alcalde ordena la instalación de la sesión. PARTE PERTINENTE. Tercer punto del orden del día: conocimiento por del concejo de la renuncia del señor Paúl Vélez Colorado. En este punto el Alcalde ordena que por secretaria se de lectura al texto de la renuncia presentada por el señor Paul Vélez Colorado, en la que manifiesta que renuncia irrevocablemente a la dignidad que ha venido ostentando en razón, de que va a participar en las elecciones como candidato a alcalde de Muisne. Una vez que fue escuchada por todos los concejales presentes el señor alcalde solicita el pronunciamiento del concejo. Acto seguido solicita la palabra el concejal Pepe Ferrer mismo que manifiesta que en razón de lo manifestado por el alcalde Paúl Vélez Colorado y que es un derecho que le concede la ley se le debe aceptar la renuncia, lo que deja elevado a moción. Seguidamente interviene la concejal Inés García para respaldar la moción presentada por el concejal Pepe Ferrer. El alcalde ordena que por secretaria se tome la votación correspondiente, la misma que tiene el siguiente resultado: concejal,

Robinson Yin a favor de la moción, Carlos Acevedo a favor de la moción, Sobrina Valarezo a favor de la moción, Angélica Mendoza a favor de la moción, Inés García a favor de la moción, Pepe Ferrer, a favor de la moción y finalmente el Alcalde vota a favor de la moción. En consecuencia la moción tiene el respaldo unánime de todo el concejo. Lo certifico”;

**Que,** al respecto se observa que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, ha estudiado y por lo tanto ha resuelto todos los puntos relativos al pedido inicial planteado por los recurrentes, señores Samil Cuero Quintero, Director del Movimiento SUMA Esmeraldas, Miguel Caicedo Plata, Director Provincial del Partido Social Cristiano de Esmeraldas; y, señor Miguel Contreras Rodríguez, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Listas 3, de la provincia de Esmeraldas, por tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada;

**Que,** con informe No. 0595-CGAJ-CNE-2013, de 28 de noviembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. 0071-PLE-JPEE-22-112013, de 22 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, y sugiere negar la impugnación interpuesta por el señor Miguel Contreras Rodríguez, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Listas 3, de la provincia de Esmeraldas, en contra del señor Carlos Paúl Vélez Colorado, candidato a la alcaldía del cantón Muisne, de la jurisdicción provincial antes referida, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, por improcedente y carecer de fundamento legal, y ratificar la Resolución No. 0071-PLE-JPEE-22-11-2013, de 22 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en la que resuelve: Por unanimidad rechazar las objeciones presentadas y aceptar la solicitud de candidatura para Alcalde del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido AVANZA, del ciudadano CARLOS PAUL VELEZ COLORADO, disponiendo que para el efecto se cumpla, previo al procedimiento interno establecido, a fin de que la Unidad de Organizaciones Políticas informe sobre los presupuestos exigidos como partido y candidato; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0595-CGAJ-CNE-2013, de 28 de noviembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el señor Miguel Contreras Rodríguez, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Listas 3, de la provincia de Esmeraldas, en contra de la inscripción de la candidatura del señor Carlos Paúl Vélez Colorado, a la alcaldía del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, por improcedente y carecer de fundamento legal.

**Artículo 3.-** Ratificar en todas sus partes la Resolución **0071-PLE-JPEE-22-11-2013**, de 22 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que rechazó las objeciones presentadas por los señores Samil Cuero Quintero, Director del Movimiento SUMA Esmeraldas, Miguel Caicedo Plata, Director Provincial del Partido Social Cristiano de Esmeraldas; y, señor Miguel Contreras Rodríguez, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Listas 3, de la provincia de Esmeraldas, y calificó la candidatura del señor Carlos Paul Vélez Colorado, a la dignidad de Alcalde del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido AVANZA, Listas 8.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, para que se proceda conforme a ley.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, para que a su vez notifique al señor Miguel Contreras Rodríguez, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Listas 3, de la provincia de Esmeraldas, al señor Carlos Paúl Vélez Colorado, candidato a la alcaldía del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, en los casilleros electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

**5.- PLE-CNE-5-29-11-2013**



El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";*
- Que,** el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con

la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que "Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral";
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que "Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las

resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013 a las 08H30, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Azuay, la documentación constante en 12 fojas respecto a la inscripción de candidaturas para Alcalde del cantón Chordeleg, de la provincia de Azuay, auspiciada por el Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15;
- Que,** el 21 de noviembre de 2013 a las 16H30, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Azuay, se notificó las candidaturas del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 23 de noviembre de 2013, a las 01H00, el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO; del cantón Chordeleg, provincia de Azuay, presentó dentro del término legal, una objeción contra la candidatura a la alcaldía del cantón Chordeleg, de la provincia de Azuay, por el Movimiento Popular Democrático, Listas 15, por

cuanto el señor César Antonio Peralta Coronel, con cédula de ciudadanía 0102589553, se encuentra afiliado a otra tienda política; no presenta la declaración juramentada realizada ante un notario público, y que el objetante no presenta el plan de trabajo;

**Que,** mediante Resolución 49-23-11-2013, de 23 de noviembre de 2013, la Junta Provincial Electoral de Azuay, corre traslado al señor Cesar Antonio Peralta Coronel, con la objeción presentada, para que en el plazo establecido en la ley realicen la contestación a la objeción presentada;

**Que,** el 25 de noviembre del 2013, a las 15h03, el señor: Sebastián Cevallos Vivar, Director del Movimiento Popular Democrático, Listas 15, contesta la objeción realizada a la candidatura del señor César Antonio Peralta Coronel, a Alcalde del cantón Chordeleg, de la provincia de Azuay; y, en su parte pertinente manifiesta que: "... nuestro candidato CÉSAR ANTONIO PERALTA CORONEL, tiene autorización expresa del Movimiento IGUALDAD para participar como candidato a Alcalde de Chordeleg, por el Movimiento Popular Democrático Listas 15. Adjuntamos documento." "... de conformidad con el Reglamento Electoral para Inscripción y Calificación de Candidaturas, esta declaración debe estar contenida en el Formulario de Inscripción, lo que se da en el presente caso: Formularios de inscripción que han sido proporcionados por el propio CNE y en donde consta la Declaración Juramentada que se establece de conformidad con el Reglamento antes señalado, razón por la cual no es procedente la impugnación sobre este tema." "... TERCERO; De conformidad con el Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas en su art. 6 literal d. se debe presentar el Plan de Trabajo, lo que se ha hecho en el presente caso, y la opinión subjetiva del impugnante de que ríe se cumple con el cuaderno de capacitación electoral no puede aceptarse, porque el mismo sólo era material de referencia no de carácter obligatorio porque cada candidato tenía que hacer el Plan de Trabajo de conformidad con el art. 97 del Código de la Democracia, lo que se cumple en el presente caso. Por todo lo expuesto, de oficio la Junta Electoral debe declarar sin lugar la impugnación realizada, porque no se ha adjuntado prueba alguna que demuestren lo falsamente alegado y la intención del impugnante lo único que persigue es perjudicar a nuestro candidato y organización política.";

**Que,** la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante resolución JPEA-76-25-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, "RESUELVE: 1.- Negar la petición

de objeción presentada por el Movimiento Yo Soy Ecuatoriano, listas 103 en contra del candidato: Sr. CESAR ANTONIO PERALTA CORONEL como postulante a ALCALDE DE CANTÓN CHORDELEG, postuladas por el MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, LISTAS 15.- 2.- Calificar la candidatura del Sr. CESAR ANTONIO PERALTA CORONEL como postulante a ALCALDE DE CANTÓN CHORDELEG, presentadas por el MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, LISTAS 15, en base a los considerandos de la presente resolución.- 3.- Comunicar a la ALIANZA MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL y MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, LISTAS 62-15 para que en el plazo de 48 horas presente una nueva candidatura en reemplazo del candidato objetado; subsanando el motivo del rechazo.";

**Que,** mediante FE DE ERRATAS, la Junta Provincial Electoral del Azuay, "corrige el error involuntario en el que se ha incurrido y se procede a dejar sin efecto el contenido del numeral 3 de la Resolución JPEA-76-25-11-2013;

**Que,** con fecha 26 de noviembre de 2013, a las 15H04, los señores: Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO; y, su abogada patrocinadora la Dra. Andrea Ledesma Ulloa, presentan el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de la Resolución JPEA-76-25-11-2013;

**Que,** los señores: Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO; y, su abogada patrocinadora la Dra. Andrea Ledesma Ulloa, presentan la impugnación en los siguientes términos: "*De acuerdo a la resolución JPEA-76-25-11-2013, por pruebas aportadas por el señor CESAR ANTONIO PERALTA CORONEL, dentro de lo objeción presenta un certificado de autorización del movimiento igualdad para participar en las elecciones 2014. De esta información se desprende que el Sr. César Antonio Peralta Coronel PERTENECE a la agrupación política IGUALDAD lista 82. Y de esta manera amparada en las disposiciones legales de la Resolución PLE-CNE-4-27-7-2012 en su Art. 3 del Reglamento para la Conformación de Alianzas electorales, indica: .... En caso de alianzas políticas sus integrantes no podrán presentar de manera independiente candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados, sino que deberán hacerlo de manera conjunta por intermedio del representante de la alianza o su procurador común. En caso del Cantón Chordeleg y a nivel de la provincia del Azuay, existe una alianza política aprobada por el CNE entre la*

lista 62 PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL con la lista 82 IGUALDAD. Por ende 62 PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL, movimiento político del actual prefecto del Azuay y el Movimiento 82 IGUALDAD, del señor Marcelo Cabrera ex alcalde de la Ciudad de Cuenca, y al existir un certificado de participación por parte del movimiento IGUALDAD para que el señor CESAR ANTONIO PERALTA CORONEL, participe en otra tienda política, en este caso como candidato a la alcaldía de Chordeleg por el Movimiento Popular Democrático MPD sería legalmente imposible dicha participación ya que se ha demostrado que existe una alianza activa, entre la lista 62 PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL con la lista 82 IGUALDAD, por tal razón, el señor CESAR ANTONIO PERALTA CORONEL, no puede ser candidato ya que la alianza está autorizando y ha presentado una candidatura a la alcaldía de Chordeleg al señor PEDRO ARMANDO ORELLANA CASTRO para que represente en las elecciones a la alcaldía del Cantón Chordeleg a la alianza lista 62 PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL con la lista 82 IGUALDAD. El movimiento IGUALDAD lista 82, estaría VIOLANDO el Art. 3 del Reglamento para la Conformación de Alianzas electorales antes mencionado ya que en una alianza se obligan a participar como si fuera uno solo, por tanto no cabe que se tenga de candidato oficial al Sr. PEDRO ARMANDO ORELLANA CASTRO por parte de la alianza y se pretenda inscribir de forma independiente usando a un tercer movimiento político al Sr. CESAR ANTONIO PERALTA CORONEL, asunto que debe ser tomado muy en cuenta por el Consejo Nacional Electoral. En lo que se refiere el numeral tres de la resolución final indica "3.- comunicar a la ALIANZA MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL Y MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO listas 62... para que en el plazo de 48 horas presente una nueva candidatura en reemplazo del candidato objeto subsanando el motivo del rechazo. Manifestamos que no existe ninguna alianza ALIANZA MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL Y MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, lista 62. Lista 15 en Chordeleg, ya que la alianza inscrita es de acuerdo a los documentos adjuntos es lista 62 PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL, CON 82 IGUALDAD.";

**Que,** obra del expediente a fojas 20, el oficio s/n, de 25 de noviembre del 2013, suscrito por el Ing. Marcelo Cabrera Palacios, Director del Movimiento Igualdad, en el que señala: "A favor del ciudadano César Antonio Peralta Coronel, portador de la cédula de ciudadanía No. 010258955-3, para que pueda participar en las elecciones de febrero del 2014 bajo el auspicio de otro movimiento político, concretamente por el Movimiento Popular

Democrático, Listas 15, para la dignidad de ALCALDE del Cantón CHORDELEG, provincia del AZUAY. Se autoriza expresamente al ciudadano antes mencionado para utilizar la presente CARTA DE AUTORIZACIÓN en el proceso de inscripción de su candidatura";

- Que,** el artículo 336 del Código de la Democracia, determina que quien se encuentre en calidad de afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, por lo que el candidato cuenta con la autorización expresa otorgada por el Ing. Marcelo Cabrera Palacios, Director del Movimiento Igualdad, para participar en el proceso electoral 2014;
- Que,** si bien existe la alianza inscrita en el Consejo Nacional Electoral, de las organizaciones políticas PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL, Listas 62, e IGUALDAD, listas 82, quienes de igual manera participan en el proceso electoral 2014, con sus candidatos, respetando la alianza, la candidatura del señor César Antonio Peralta Coronel, en ningún momento contraviene lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, por cuanto no es candidato ni por el movimiento PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL, listas 62, ni por el movimiento IGUALDAD, lista 82, organizaciones políticas que formaron una alianza, quienes estarían impedidas de presentar candidatos de manera independiente, sino por el contrario el candidato impugnado cuenta con la autorización del representante legal de la organización política IGUALDAD, para participar por el Movimiento Popular Democrático;
- Que,** con informe No. 596-CGAJ-CNE-2013, de 29 de noviembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución JPEA-76-25-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Azuay; y sugiere negar la impugnación interpuesta por los señores: Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO; y, su abogada patrocinadora la Dra. Andrea Ledesma Ulloa, por improcedente y carecer



de fundamento legal; y, ratificar el contenido de la Resolución JPEA-76-25-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, tomándose en cuenta la FE A ERRATAS, de la Junta Provincial Electoral de Azuay; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 596-CGAJ-CNE-2013, de 29 de noviembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por los señores: Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO; y, su abogada patrocinadora la Dra. Andrea Ledesma Ulloa, por improcedente y carecer de fundamento legal.

**Artículo 3.-** Ratificar la Resolución JPEA-76-25-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, que negó la petición de objeción presentada por el Movimiento Yo Soy Ecuatoriano, Listas 103; y, calificó la candidatura del señor César Antonio Peralta Coronel, a Alcalde del cantón Chordeleg, auspiciada por el Movimiento Popular Democrático, Listas 15; tomándose en cuenta la FE A ERRATAS, de la Junta Provincial Electoral de Azuay.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Azuay, para que se proceda conforme a ley.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, a la Junta Provincial Electoral de Azuay, para que a su vez notifique a los señores: Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO; y, su abogada patrocinadora la Dra. Andrea Ledesma Ulloa, en el correo electrónico [directiva@vosoyecuadoriano.org](mailto:directiva@vosoyecuadoriano.org); al César Antonio Peralta Coronel, candidato a Alcalde del cantón Chordeleg, auspiciada por el Movimiento Popular Democrático, Listas 15, al correo electrónico [cesarsjoyeria@hotmail.com](mailto:cesarsjoyeria@hotmail.com), y al Representante de la Alianza Movimiento PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL, Listas 62.

Movimiento IGUALDAD, lista 82, en sus casilleros electorales respectivos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

### **6.- PLE-CNE-6-29-11-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que*

*no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán

ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para

resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 19 de noviembre de 2013, se receiptó en la Junta Provincial Electoral de Azuay, la documentación constante en 52 fojas respecto a la inscripción de candidaturas para Alcalde, Concejales Urbanos y Concejales Rurales del cantón Paute, de la provincia de Azuay, auspiciados por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero;
- Que,** el 20 de noviembre de 2013, a las 23H50, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Azuay, se notificó con la Resolución Nro. JPEA-8-20-11-2013, referente a la inscripción de las candidaturas del Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 22 de noviembre de 2013, a las 11H03, el doctor Diego Vanegas Ugalde, aduciendo "poder o ratificación" del ingeniero Javier Serrano López, Director Provincial del Azuay del Movimiento Alianza País, presentó dentro del término legal, una objeción contra la candidatura de la señora Orfa Clemencia Fernández Vásquez, a Primer Concejal Urbano Suplente del cantón Paute, de la provincia de Azuay, auspiciada por el Partido Sociedad

Patriótica 21 de Enero, Listas 3, "por incurrir en la inhabilidad dispuesta en el artículo 10, numeral 12 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, toda vez que no se ha desafiliado dentro del plazo impuesto en la norma invocada del Movimiento Alianza País";

- Que,** el 23 de noviembre de 2013, las 20h00, la Junta Provincial Electoral del Azuay, corrió traslado a la señora Orfa Clemencia Fernández Vásquez, con la objeción presentada a su candidatura constante en Resolución No. JPEA-45-23-11-2013, para que en el plazo establecido en la ley, pueda hacer uso de su derecho a contestarla, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 25 de noviembre del 2013, a las 18h45, el coronel Ángel Montero S. Director Provincial del Azuay del Partido Sociedad Patriótica, listas 3, presentó oficio s/n que en su parte pertinente manifiesta: "Al respecto y en uso de las facultades que me asisten de conformidad con la Ley vigente del Código de la Democracia y su Reglamento contenido en el artículo 12 que versa sobre la calificación de candidaturas, pido proceda a inscribir la candidatura objetada ahora con el nombre de DIANA GABRIELA ROMERO COYAGO, con cédula No. 010637267-5 en calidad de CONSEJAL URBANO en el grado de SUPLENTE de Marcelo Estanislao Astudillo Vásquez, con cédula de ciudadanía 010320242-0 ... acompañe el respectivo formulario para la consiguiente rectificación";
- Que,** la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante resolución No. JPEA-79-25-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, "RESUELVE: 1.- Negar la petición de objeción presentada por el MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, LISTA 35, a la candidata: ORFA CLEMENCIA FERNANDEZ VÁSQUEZ, CANDIDATA A CONCEJAL SUPLENTE DEL CANTÓN PAUTE, presentada por el PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO, LISTAS 3, en base a los considerandos de la presente resolución. 2.- Acoger el pedido de cambio de la candidata, debiendo constar en su lugar el nuevo nombre de la candidata a concejal suplente Sra. DIANA GABRIELA ROMERO COYAGO";

- Que,** con fecha 26 de noviembre de 2013, el ingeniero Javier Serrano López, Director Provincial del Azuay del Movimiento Alianza País, listas 35, presentó Recurso de Impugnación, de la Resolución JPEA-79-25-11-2013;
- Que,** el ingeniero Javier Serrano López, Director Provincial del Azuay del Movimiento Alianza País, listas 35, presentó Recurso de Impugnación, de la Resolución Nro. JPEA-79-25-11-2013, en los siguientes términos: "...la resolución que se impugna es inmotivada en razón de que las normas en las que se sustenta la misma se refiere a las atribuciones del Consejo Electoral, más grave aún señores Vocales es el hecho de que se sustente la resolución en Oficio circular Nro. 000219 de fecha 24 de noviembre del 2014, mediante el cual se dispone que de incurrir en lo prescrito en el artículo 242 del Código de la Democracia se proceda a negar las objeciones, es decir se anticipa de mano la resolución a ser tomada, lo cual violenta todo principio de contradicción, la garantía constitucional al debido proceso, lo que la hace a la Resolución carente de validez jurídica por vulnerar derechos constitucionales... Por lo tanto en uso de la facultad que me otorga el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador impugno la Resolución Nro. 79-24-11-2013";
- Que,** mediante Resolución Nro. JPEA-79-25-11-2013, la Junta Provincial Electoral del Azuay, niega la petición de objeción presentada por el Movimiento Alianza País, lista 35, a la candidatura de la señora Orfa Clemencia Fernández Vásquez, a Primer Concejal Urbano Suplente del cantón Paute, de la provincia de Azuay, presentada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3, y acogió el pedido de cambio de la candidata, debiendo constar en su lugar el nuevo nombre de la candidata a concejal suplente Sra. DIANA GABRIELA ROMERO COYAGO. 3.- Conforme lo establecido en el artículo 12 literal a) de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, vigente, se abre el plazo a prueba para presentar objeciones a la nueva candidata registrada como candidata SUPLENTE DEL PRIMER CONCEJAL del Cantón Paute..."; desprendiéndose de lo anotado que la Junta Provincial Electoral del Azuay se pronunció respecto de la objeción interpuesta y de la solicitud de cambio de candidata presentada;
- Que,** el considerando final de la Resolución Nro. JPEA-79-25-11-2013, emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay, manifiesta que "de la revisión

de la documentación presentada por las partes se desprende que el objetante no demuestra el sometimiento del objetado a causal alguna para el rechazo de la candidatura conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y la Codificación al Reglamento para Inscripción de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; sin embargo el Partido auspiciante efectúa el cambio antes de resolver la objeción; por lo que dicha Junta Provincial Electoral, le correspondió resolver la objeción y el pedido de reemplazo";

- Que,** al haberse determinado en el numeral 2 de la Resolución Nro. JPEA-79-25-11-2013, que se acepta el cambio de candidata a Primer Concejal Suplente del cantón Paute, propuesta por el Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, resulta innecesaria la tramitación de la impugnación presentada en contra del acto administrativo recurrido;
- Que,** de lo anotado se desprende que la Junta Provincial Electoral del Azuay, ha resuelto todos los puntos relativos a la objeción planteada por el recurrente, motivándola y fundamentándola de forma clara y precisa;
- Que,** con informe No. 598-CGAJ-CNE-2013, de 28 de noviembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede la Coordinación General de Asesoría Jurídica, sugiere negar la Impugnación interpuesta por el ingeniero Javier Serrano López, Director Provincial del Movimiento Alianza País, Listas 35, en contra de la Resolución No. JPEA-79-25-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay, por incumplir con lo determinado en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Art. 12 literal b) del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, ratificar el contenido de la citada Resolución No. JPEA-79-25-11-2013, por estar debidamente motivada y fundamentada; y,

En uso de sus atribuciones.

**RESUELVE:**



**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 598-CGAJ-CNE-2013, de 28 de noviembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la Impugnación interpuesta por el ingeniero Javier Serrano López, Director Provincial del Movimiento Alianza País, Listas 35, en contra de la Resolución **JPEA-79-25-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral del Azuay, por incumplir con lo determinado en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Art. 12 literal b) del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

**Artículo 3.-** Ratificar en todas sus partes la Resolución **JPEA-79-25-11-2013**, de 25 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Azuay, que negó la petición de objeción presentada por el ingeniero Javier Serrano López, Director Provincial del Movimiento Alianza País, Listas 35, en contra de la candidatura de la señora Orfa Clemencia Fernández Vásquez, a Concejal Suplente del cantón Paute, de la provincia de Azuay, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3; y, acogió el pedido de cambiar el nombre de la candidata, debiendo constar en su lugar el nombre de Diana Gabriela Romero Coyago, como la nueva candidata a Concejal Urbana Suplente del cantón Paute, de la provincia de Azuay, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Azuay, para que se proceda conforme a ley.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, a la Junta Provincial Electoral de Azuay, para que a su vez notifique al ingeniero Javier Serrano López, Director del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia de Azuay; al Director del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Listas 3, en la provincia de Azuay, a la señora Orfa Clemencia Fernández Vásquez y a la señora Diana Gabriela Romero Coyago, Candidata a Concejal Urbana Suplente del cantón Paute, de la provincia de Azuay, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, en los casilleros electorales respectivos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

**7.- PLE-CNE-7-29-11-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos,

alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones

primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

**Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

**Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

**Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** el 23 de noviembre de 2013, a las 19h19, el doctor Diego Vanegas Ugalde, aduciendo "poder o ratificación" del ingeniero Javier Serrano López, Director Provincial del Azuay del Movimiento Alianza País, presentó dentro del término legal, objeción en contra de la inscripción de varias candidaturas en la provincia de Azuay, presentadas por diferentes organizaciones políticas, "por incurrir en la inhabilidad dispuesta en el artículo 10, numeral 12 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular";
- Que,** la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante Resolución No. JPEA- 65-24-11-2013, de 24 de noviembre de 2013, niega la objeción presentada por el señor Doctor Diego Vanegas Ugalde el 23 de noviembre de 2013, ofreciendo poder o ratificación del Ing. Javier Serrano López, en su calidad de Presidente Provincial del Movimiento Alianza País, Listas 35, de conformidad con los considerandos de dicha resolución"; y notifica con este acto administrativo al Movimiento Alianza País, listas 35, el mismo día a las 23h50;
- Que,** con fecha 26 de noviembre de 2013, a las 16h54, el ingeniero Javier Serrano López, Director Provincial del Azuay del Movimiento Alianza País, Listas 35, impugnó, de la Resolución JPEA-65-24-11-2013, invocando la facultad otorgada en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral del Azuay, se desprende que la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral resolver en el plazo de tres días. Esta impugnación constituye la segunda instancia administrativa que ejercen los reclamantes respecto a la negativa de la objeción contenida en la Resolución No. JPEA-65-24-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay;

- Que,** el ingeniero Javier Serrano López, Director Provincial del Azuay del Movimiento Alianza País, listas 35, presentó Recurso de Impugnación, de la Resolución Nro. JPEA-65-24-11-2013, en los siguientes términos: "...la resolución que se impugna es inmotivada en razón de que las normas en las que se sustenta la misma se refiere a las atribuciones del Consejo Electoral, más grave aún señores Vocales es el hecho de que se sustente la resolución en oficio circular Nro. 000219 de fecha 24 de noviembre del 2014, mediante el cual se dispone que de incurrir en lo prescrito en el artículo 242 del Código de la Democracia se proceda a negar las objeciones, es decir se anticipa de mano la resolución a ser tomada, lo cual violenta todo principio de contradicción, la garantía constitucional al debido proceso, lo que la hace a la Resolución carente de validez jurídica por vulnerar derechos constitucionales... Por lo expuesto en uso de la facultad que me otorga el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador impugno la Resolución 65-24-11-2013";
- Que,** la impugnada Resolución JPEA-65-24-11-2013, emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay, RESUELVE: "Negar la objeción presentada por el señor Doctor Diego Vanegas Ugalde el 23 de noviembre de 2013, ofreciendo poder o ratificación del Ing. Javier Serrano López, en su calidad de Director Provincial del Movimiento Alianza País, Listas 35, de conformidad con los considerandos de esta resolución"; haciéndose constar en dichos considerandos, entre otros, el Informe Nro. 003-DJ-CNE-13 presentado por el Departamento Jurídico de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, en el que se recomienda negar la objeción presentada por incurrir en lo previsto en el Art. 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal b) del Art. 12 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular;

**Que,** de lo anotado se desprende que la Junta Provincial Electoral del Azuay ha resuelto la objeción planteada por el recurrente, y por tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

**Que,** con informe No. 599-CGAJ-CNE-2013, de 28 de noviembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a los antecedentes, base normativa y análisis, sugiere negar la impugnación interpuesta por el ingeniero Javier Serrano López, Director Provincial del Movimiento Alianza País, Listas 35, en contra de la Resolución **JPEA-65-24-11-2013**, de 24 de noviembre de 2013, emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay, por incumplir con lo determinado en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 12 literal b) del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, ratificar el contenido de la citada Resolución No. JPEA-65-24-11-2013, por estar debidamente motivada y fundamentada; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 599-CGAJ-CNE-2013, de 28 de noviembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el ingeniero Javier Serrano López, Director Provincial del Movimiento Alianza País, Listas 35, en contra de la Resolución **JPEA-65-24-11-2013**, de 24 de noviembre de 2013, emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay, por incumplir con lo determinado en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 12 literal b) del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

**Artículo 3.-** Ratificar en todas sus partes la Resolución **JPEA-65-24-11-2013**, de 24 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Azuay, que negó la objeción presentada por el señor doctor Diego Vanegas Ugalde, ofreciendo poder o ratificación del ingeniero Javier Serrano López, Director Provincial del Movimiento Alianza País, Listas 35, por estar debidamente motivada y fundamentada.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Azuay, para que se proceda conforme a ley.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, a la Junta Provincial Electoral de Azuay, para que a su vez notifique al ingeniero Javier Serrano López, Director del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia de Azuay, en los casilleros electorales respectivos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

### **8.- PLE-CNE-8-29-11-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes*



garantías básicas: **1.** *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.* **7. h)** *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.* **7. l)** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*

**Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;*

**Que,** el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *“ Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes...”;*

**Que,** el artículo 239 de la referida Ley establece que *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

**Que,** el artículo 3 del Reglamento para la Conformación de las Alianzas Electorales dice: *“Las Alianzas se podrán formar entre dos o más organizaciones políticas, sean estas partidos o movimientos políticos nacionales o locales, o entre estos para presentar candidaturas en el ámbito de la circunscripción electoral que corresponda. La alianza podrá ser para todas las candidaturas a elegirse en el proceso electoral o solo para la elección de ciertas dignidades. En caso de alianzas políticas sus integrantes no podrán presentar de manera independiente candidaturas para*

dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados, sino que deberán hacerlo de manera conjunta por intermedio del representante de la alianza o su procurar común”;

- Que,** el artículo 4 del Reglamento para la Conformación de las Alianzas Electorales dispone que: *“La decisión de afiliarse será adoptada por el órgano competente en la jurisdicción correspondiente según el estatuto o régimen orgánico de la respectiva organización política. En caso de no establecerse en su estatuto o régimen orgánico, la alianza será autorizada por el máximo órgano de decisión de la organización política, el mismo que de manera expresa podrá delegar esta atribución a los máximos órganos de decisión en la jurisdicción correspondiente, para que en su ámbito territorial puedan establecer alianzas. Los términos de la alianza tendrán que constar en el acuerdo suscrito por los representantes legales de las organizaciones políticas”;*
- Que,** el inciso segundo del artículo 5 del Reglamento para la Conformación de las Alianzas Electorales señala que: *“ El acuerdo de alianza tendrá que ser inscrito previo a la inscripción de los candidatos de la alianza en el Consejo Nacional Electoral, en el caso de elecciones en la circunscripción nacional, o en las delegaciones provinciales correspondientes, en el caso de elecciones de candidatos correspondientes a su respectiva circunscripción en cuyo caso deberán informar inmediatamente a la Dirección de Organizaciones Políticas, quien mantendrá el registro informático de alianzas. El órgano electoral competente tendrá que revisar que el acuerdo cumpla con el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y estén todos los documentos habilitantes; en caso de faltar alguno de los requisitos, las organizaciones políticas podrán completarlos previo a la inscripción de los candidatos de la alianza”;*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** mediante oficio No. 001-10-2013LR, de 13 de noviembre del 2013, la señora Susana Kerlita Medranda Frías, Representante y Procuradora Común de la Alianza 23-17, Movimiento SUMA Y PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO, del cantón Baba, presentó al Director Provincial Electoral de Los Ríos, la solicitud de registro de la ALIANZA ELECTORAL DE BABA CANTONAL 23-17;
- Que,** con informe No. 004-DPOP-CNEDLR-2013, de 18 de noviembre de 2013, el señor Ronald Campoverde Ochoa, Coordinador Provincial de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, de la Delegación Provincial de Los Ríos, concluye: *“El Movimiento SUMA, Listas 23 y el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, Organizaciones Políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, por decisión de sus órganos competentes: Directiva Provincial, resuelven constituir la Alianza Cantonal Baba: “BABA SÚMATE AL CAMBIO” integrada por las organizaciones políticas referidas, para lo cual adjuntan los requisitos señalados en el Art. 6 numerales 1,2, y 3 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, respecto al requisito determinado en el numeral 4, del mismo artículo, debo señalar que en el diseño del formato de formulario para inscripción y calificación de candidatos para las elecciones 2014, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, consta los datos del Responsable Económico de la campaña, los cuales deberán llenar la alianza cuando inscriban sus candidatos, a efectos de que cumplan con el requisito prescrito. Además debo señalar que el Acuerdo a la alianza: BABA SÚMATE AL CAMBIO, observa lo establecido en el Art. 7 del reglamento, ibídem, por lo que PROCEDE, el registro de la Alianza conformada por el Movimiento SUMA Listas 23 y el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17”;*
- Que,** la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución 004-CNEDLR-2013, de fecha 18 de noviembre del 2013, resolvió: “Art. 1.-

*Proceder a la inscripción de la alianza política "BABA SÚMATE AL CAMBIO", integrada por las Organizaciones Políticas: Movimiento Suma Lista 23 y el Partido Socialista Frente Amplio en el ámbito de acción en el Cantón Baba y su vigencia del 18 de noviembre de 2013 hasta 180 días luego de la elección electoral 2014. Art. 2.- Notificar con esta resolución y con el Informe Técnico correspondiente, al Procurador Común de la Alianza y a las Organizaciones Políticas Aliadas a través de los respectivos casilleros electorales que hayan signado o demás domicilios consignados...";*

- Que,** con Notificación No. 009-D, el Adm. Sergio Félix Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, notifica con la Resolución 004-CNEDLR-2013, de fecha 18 de noviembre del 2013, a la señora Susana Kerlita Medranda Frías, Procuradora Común de la Alianza Política "BABA SÚMATE AL CAMBIO, LISTAS 23-17", al señor César Romero Chica Campuzano, Presidente Provincial del Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, Lista 23, Abg. Mauro Leonel Fuentes Sáez de Viteri, Presidente Provincial del Partido Socialista-Frente Amplio PS-FA, Lista 17;
- Que,** mediante Oficio SG-AR-PSFA-155, de 19 de noviembre del 2013, el señor Fabián Solano Moreno, Presidente Nacional PS-FA, impugna la resolución de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, que inscribe la Alianza SUMA -PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO;
- Que,** con oficio s/n, de fecha 26 de noviembre del 2013, la señora Susana Kerlita Medranda Frías, Procuradora Común de la Alianza Política "BABA SÚMATE AL CAMBIO, LISTAS 23-17", y su abogada defensora Dra. Karina Totoy Velastegui, solicitan al Consejo Nacional Electoral que *"por carecer de fundamento legal, falta de legitimación por parte el Congreso Nacional del Partido Socialista Frente Amplio, y por indebidamente interpuesto, habiendo celebrado de manera legal con estricto apego a las normas legales y estatutarias, ejerciendo el derecho a la defensa que me asiste de acuerdo a la Constitución de la República, solicito se rechace el oficio número SG-AR-PSFA-155 de fecha 2013, suscrito por el señor Fabián Solano Moreno por contravenir a las disposiciones legales y estatutarias del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17";*
- Que,** en su escrito de impugnación, el señor Fabián Solano Moreno, Presidente Nacional PS-FA, señala: *" Amparado en las facultados que el Estatuto del PS-FA me otorga como Representante Legal y Presidente Nacional de esta Organización Política, en apego a las disposiciones estatutarias y de lineamiento político aprobadas por el último Congreso Nacional del PS-FA máximo Organismo de nuestra tienda política, a fin de cumplir y hacer cumplir nuestra normativa interna, resoluciones del máximo organismo y prohibiciones para los y las militantes del PS-FA en todo el país, presento a usted la impugnación a la inscripción de la alianza cantonal de Baba 23-17 entre el Movimiento SUMA Y EL PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO, la misma que se ha presentado para su inscripción en la Delegación Provincial*

*del CNE Los Ríos, toda vez que dicha alianza trasgrede los principios de nuestra organización política, las resoluciones expedidas para alianzas políticas por el Congreso Nacional del PS-FA y nuestro lineamiento político nacional, además reitero que las únicas alianzas que se han autorizado para esta provincia es con las listas 35 M. PAIS y listas 8 M. AVANZA”;*

- Que,** de conformidad con las normas constitucionales y legales, los partidos y movimientos políticos, son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 325 del Código de la Democracia, las organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas, debiendo ser suscrita por los **directivos facultados para ello y acompañando las actas respectivas y demás requisitos señalados en el Reglamento de Alianzas Electorales, dictado para el efecto por el Consejo Nacional Electoral;**
- Que,** las alianzas son acuerdos temporales realizadas entre organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, para participar en los procesos electorales y ocupar cargos de elección popular, así lo estipula el artículo 2 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, expedido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-4-27-7-2012;
- Que,** el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, previo la verificación de los requisitos exigidos en la Ley y el Reglamento de la materia, procedió a inscribir la alianza política “BABA SUMATE AL CAMBIO”, realizada entre el Movimiento SUMA y el Partido Socialista Frente Amplio, resolución que es impugnada por: *“Trasgredir los principios de nuestra organización política, las resoluciones expedidas para alianzas políticas por el Congreso Nacional del PS-FA y nuestro lineamiento político nacional”;*
- Que,** del análisis de la impugnación presentada por el Dr. Fabián Solano, se verifica que el escrito contiene generalidades, sin determinar en forma clara, precisa y expresa las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y/o normas estatutarias que a su criterio se estarían infringiendo o incumpliendo, únicamente se limita a señalar que con la alianza se ha *“trasgredido los principios de nuestra organización política, las resoluciones expedidas para alianzas políticas por el Congreso Nacional del PS-FA y nuestro lineamiento político”;*

- Que,** el Dr. Fabián Solano, Presidente Nacional del PS-FA, mediante oficio de 23 de octubre del 2013, dirigido al Doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, y remitido a las Delegaciones Provinciales Electorales, señala que: *“En el Congreso Nacional del PS-FA desarrollado en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar el 3, 4 y 5 de mayo del 2013, se resolvió por unanimidad de todos sus miembros como consta en la resolución No. 6 del PSFA: **convocar a las directivas provinciales a establecer alianzas políticas y estratégicas con partidos y movimientos políticos de Izquierda y Progresistas en aras de fortalecer la presencia de compañeros y compañeras socialistas en los diferentes Gobiernos Autónomos de todo el país.** De la misma forma el Comité Ejecutivo Nacional desarrollado en la ciudad de Quito, el 30 de septiembre del 2013 en apego y concordancia con las decisiones del Congreso Nacional y el Estatuto del PS-FA resuelve: **Autorizar a los compañeros Presidentes Provinciales del PS-FA para que concreten las alianzas y acuerdos con las organizaciones políticas locales y organizaciones sociales afines a nuestro Partido, siempre y cuando éstas se encuentren dentro de la Línea Política Nacional aprobada en el Octavo Congreso Nacional del PS-FA y no trastoquen de ninguna manera los acuerdos políticos y compromisos ideológicos vigentes”;***
- Que,** de lo anotado, se deduce que los Presidentes Provinciales del Partido Socialista Frente Amplio, por delegación del Congreso Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, estaban facultados para establecer y concretar alianzas políticas, con las organizaciones políticas locales y organizaciones sociales afines al Partido, siempre y cuando éstas se encuentren dentro de la Línea Política Nacional;
- Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, previo a inscribir las alianzas, tienen que revisar que el acuerdo de alianza, cumpla con lo estipulado en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y demás requisitos solicitados en el Reglamento de Alianzas Electorales, como así lo hizo el Director de la Delegación Provincial Electoral de los Ríos, siendo potestad de las organizaciones políticas a través de su representantes legales autorizados, establecer las alianzas que convenga a sus intereses, y verificar si están acorde a sus principios ideológicos que les rigen, no siendo competencia de las Delegaciones Electorales analizar si las organizaciones políticas a aliarse se encuentran de la línea política nacional dictadas;

**Que,** con informe No. 592-CGAJ-CNE-2013, de 27 de noviembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en mérito a lo expuesto y en cumplimiento de las normas constitucionales, legales, reglamentarias, estatutarias y análisis precedente, sugiere: Negar la impugnación interpuesta por el señor Fabián Solano Moreno, Presidente Nacional del Partido Socialista Frente Amplio; y, ratificar la Resolución No. 004-CNEDLR-2013, de fecha 18 de noviembre del 2013, del Adm. Sergio Félix Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se procedió a *inscribir la alianza política "BABA SÚMATE AL CAMBIO", integrada por las Organizaciones Políticas: Movimiento Suma Lista 23 y el Partido Socialista Frente Amplio en el ámbito de acción en el Cantón Baba;* y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 592-CGAJ-CNE-2013, de 27 de noviembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el señor Fabián Solano Moreno, Presidente Nacional del Partido Socialista Frente Amplio; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **004-CNEDLR-2013**, de fecha 18 de noviembre del 2013, de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se procedió a *inscribir la alianza política "BABA SÚMATE AL CAMBIO", integrada por las Organizaciones Políticas: Movimiento Suma Lista 23 y el Partido Socialista Frente Amplio en el ámbito de acción en el Cantón Baba.*

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos y la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, procederán conforme a ley.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de los Ríos, a la Junta Provincial Electoral, al señor Fabián Solano Moreno, Presidente Nacional del Partido Socialista Frente Amplio, a la señora Susana Kerlita Medranda Frías, Procuradora Común de la Alianza Política "BABA SÚMATE AL CAMBIO, LISTAS 23-17", y su abogada defensora Dra. Karina Totoy Velastegui, en sus respectivos

casilleros electorales, y a los correos electrónicos [babasumate2013@hotmail.com](mailto:babasumate2013@hotmail.com); [sumatebaba2013@hotmail.com](mailto:sumatebaba2013@hotmail.com), para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

### **9.- PLE-CNE-9-29-11-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que*



*no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*

- Que,** el artículo 336 de la referida Ley, establece que, los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos”;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será

motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste

la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 20 de noviembre de 2013, a las 19H20, se receiptó en la Junta Provincial Electoral de Azuay, la documentación constante en 67 fojas respecto a la inscripción de candidaturas para Vocales de la Junta Parroquial de Bulan, y Tomebamba, auspiciados por el Partido Avanza;
- Que,** el 20 de noviembre de 2013, a las 23H50, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Azuay, se notificó las candidaturas del Partido Avanza, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 22 de noviembre de 2013, a las 23H05, el doctor Diego Vanegas Ugalde, ofreciendo poder o ratificación del ingeniero Javier Serrano López, Presidente de Movimiento Alianza País, listas 35, provincia de Azuay, presentó dentro del término legal, una objeción contra las candidaturas del señor ANGEL RAFAEL LEON ZEAS; y, de la señora MARÍA TRINIDAD TORRES MARTÍNEZ, candidatos a Primer y Cuarto Vocal Principal de la Junta Parroquial de Bulán, del cantón Paute, provincia de Azuay; y, del señor FABIÁN RIGOBERTO CHUNGA PERALTA, candidato a Primer Vocal Principal de la Junta Parroquial de Tomebamba, del cantón Paute, provincia de Azuay, por incurrir en la inhabilidad dispuesta en el artículo 10, numeral 12 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, toda vez que no se han desafiliado dentro del plazo impuesto en la norma invocada del Movimiento Alianza País;
- Que,** mediante Resolución **JPEA-47-23-11-2013**, de 23 de noviembre de 2013, la Junta Provincial Electoral de Azuay, corre traslado a los señores ANGEL RAFAEL LEON ZEAS, MARÍA TRINIDAD TORRES MARTÍNEZ y FABIÁN RIGOBERTO CHUNGA PERALTA, con la objeción presentada, para que en el plazo establecido en la ley se de contestación a la objeción presentada;
- Que,** el 24 de noviembre del 2013, a las 15h18, el señor economista Ramiro Ordoñez Ochoa, Presidente Provincial AVANZA-AZUAY, contesta la objeción realizada a la candidatura del señor ANGEL RAFAEL LEON ZEAS; y, de la señora MARÍA TRINIDAD TORRES MARTÍNEZ, candidatos a Primer y Cuarto Vocal Principal de la Junta Parroquia de Bulán, del cantón Paute, provincia de Azuay; y, del señor FABIÁN RIGOBERTO CHUNGA PERALTA, candidato a Primer Vocal Principal de la Junta Parroquial de Tomebamba, del cantón Paute, provincia de Azuay; y, en su parte pertinente manifiesta que: *"Debido a la imposibilidad de asistir personalmente de los candidatos impugnados mediante oficios JPEA-47-23-11-2013 y JPEA-54-23-11-2013, candidatos por AVANZA a vocales de las juntas parroquiales Tomebamba de Paute, señores Fabián Chungata Peralta, Hugo Armando Rivera Piña y al señor Lito Edison Delgado Ruiz, así como también al señor Ángel Rafael León Zeas y a la señora María Trinidad Torres Martínez Candidatos a vocales de la Junta Parroquial de Bulán, del cantón Paute, ofrezco ratificación del presente por los candidatos objetadas el día de mañana. La dificultad de acercarse a obtener las fichas de desafiliación, complica la demostración mediante pruebas documentales de la nulidad de estas*

*objecciones a la inscripción de nuestros candidatos, pero solicitamos tomar en cuenta el Art. 61 de la Constitución de la República que en su primer numeral estipula el derecho de todo ecuatoriano a elegir y ser elegido democráticamente, lo cual prevalece sobre cualquier otra ley o reglamento. En el caso de proseguir la junta con este proceso de objeción y este sea desfavorable para nuestro partido AVANZA, solicitamos se otorgue el término de ley para la inscripción de nuevos candidatos que reemplacen a los objetados.”*

- Que,** la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante resolución **JPEA-72-24-11-2013**, de 24 de noviembre de 2013, **“RESUELVE:** 1.- Negar las objeciones presentadas en contra de los ciudadanos ANGEL RAFAEL LEON ZEAS, MARIA TRINIDAD TORRES MARTINEZ, FABIAN RIGOBERTO CHUNGATA PERALTA, HUGO ARMANDO RIVERA PIÑA y LITO EDISON DELGADO RUIZ, postulantes para Vocales de la Junta Parroquial Rural de Bulan y Vocales de la Junta Parroquial Rural de Tomebamba, del cantón Paute, en razón de los considerandos expuestos.- 2.- Calificar a los candidatos y candidatas del Partido Avanza, Listas 8, toda vez que cumplen con los requisitos para optar para las dignidades para Vocales de la Junta Parroquial Rural de Bulán y Vocales de la Junta Parroquial Rural de Tomebamba del Cantón Paute;
- Que,** con fecha 26 de noviembre de 2013, a las 16H47, el ingeniero Javier Serrano López, Presidente de Movimiento Alianza País, Listas 35, presenta el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de la Resolución **JPEA-72-24-11-2013**;
- Que,** el ingeniero Javier Serrano López, Presidente de Movimiento Alianza País, listas 35, presentan la impugnación en los siguientes términos: *“Ahora bien, reitero que la resolución que se impugna es inmotivada en razón de que las normas en las que sustenta la misma se refiere a las atribuciones del Consejo Electoral, más grave aún señores Vocales es el hecho de que se sustente la resolución en Oficio circular Nro. 000219 de fecha 24 de noviembre de 2014, mediante el cual se dispone que de incurrir en lo prescrito en el artículo 242 del Código de la Democracia se proceda a negar las objeciones, es decir se anticipa de antemano la resolución a ser tomada, lo cual violenta todo principio de contradicción, la garantía constitucional al debido proceso, lo que hace de la resolución carente de validez jurídica por vulnerar derechos constitucionales. Más aún en el segundo párrafo del oficio*

en mención se dispone. En vista de que dentro de las objeciones hay algunas que tratan sobre afiliaciones o adhesiones de las candidatas y candidatos que supuestamente se encuentran registrados en otras organizaciones políticas es necesario que las juntas remitan de manera urgente los nombres y apellidos número de cédula de las candidatas y candidatos objetados, nombre del objetante y las organizaciones políticas de las que se trata a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas vía correo electrónico a margarita.sarmiento@cne.gob.eca fin de que esta Dirección en Quito verifique el estrado actual del registro para el análisis y resolución que es de competencia de las Juntas provinciales Electorales", tal disposición no obra de a resolución lo que hubiere permitido corroborar lo aseverado y hubiese de hecho demostrado la pertinencia de mi objeción, lo expresado violenta disposición emanada de Autoridad y de la Resolución no obra negativa a la orden emitida por tanto se entiende que fue acogida. Por lo expuesto en uso de la facultad que me otorga el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador impugno la Resolución JPEA-72-24-11-2013. Al presente me permito adjuntar fichas de afiliación de los candidatos a las diferentes dignidades y que incumplen lo ordenado en el artículo 10 numeral 12 del Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular.”;

**Que,** de acuerdo a lo determinado en la Disposición General Tercera, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en la que se señala “...**las solicitudes de certificación de afiliación o adhesión política son estrictamente personales e indelegables**, con excepción de las peticiones realizadas por orden de los Órganos de la Función Judicial, con el patrocinio de un profesional del derecho, siempre y cuando presente el poder o procuración especial en la que delega esta acción, con las excepciones que establece la ley”, el Consejo Nacional Electoral, debe dar cumplimiento a la normativa reglamentaria, por lo que las certificaciones de afiliación o adhesión política, debe hacerlas atendiendo lo citado;

**Que,** por otra parte de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 335 del Código de la Democracia, cada organización política es la responsable de guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia, por lo que están en plena posibilidad de actuar la prueba suficiente para probar lo aseverado.

En el escrito de impugnación se señala que se adjunta las fichas de afiliación de los candidatos que incumplirían lo dispuesto en el artículo 10 numeral 12 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatos y Candidatas, sin embargo revisado el expediente no se adjunta, lo citado con lo cual no existe prueba para aseverar lo impugnado;

**Que,** con informe No. 600-CGAJ-CNE-2013, de 29 de noviembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución **JPEA-72-24-11-2013**, de 24 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Azuay, y sugiere negar la impugnación interpuesta por el ingeniero Javier Serrano López, Presidente del Movimiento Alianza País, listas 35, por improcedente y carecer de fundamento probatorio, y ratificar el contenido de la Resolución JPEA-72-24-11-2013, de 24 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Azuay; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 600-CGAJ-CNE-2013, de 29 de noviembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el ingeniero Javier Serrano López, Presidente del Movimiento Alianza País, listas 35, en la provincia de Azuay, por improcedente y carecer de fundamento probatorio.

**Artículo 3.-** Ratificar en todas sus partes la Resolución **JPEA-72-24-11-2013**, de 24 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Azuay, que negó las objeciones presentadas por el ingeniero Javier Serrano López, Presidente del Movimiento Alianza País, listas 35, en contra de los señores ANGEL RAFAEL LEON ZEAS, MARIA TRINIDAD TORRES MARTINEZ, FABIAN RIGOBERTO CHUNGATA PERALTA, HUGO ARMANDO RIVERA PIÑA y LITO EDISON DELGADO RUIZ, candidatos a Vocales de la Junta Parroquial Rural de Bulan y Tomebamba, respectivamente, del cantón Paute, de la provincia de Azuay; y, calificó a los candidatos y candidatas antes referidos, auspiciados por el Partido Avanza, Listas 8, toda vez que cumplen con los requisitos establecidos en la ley;

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

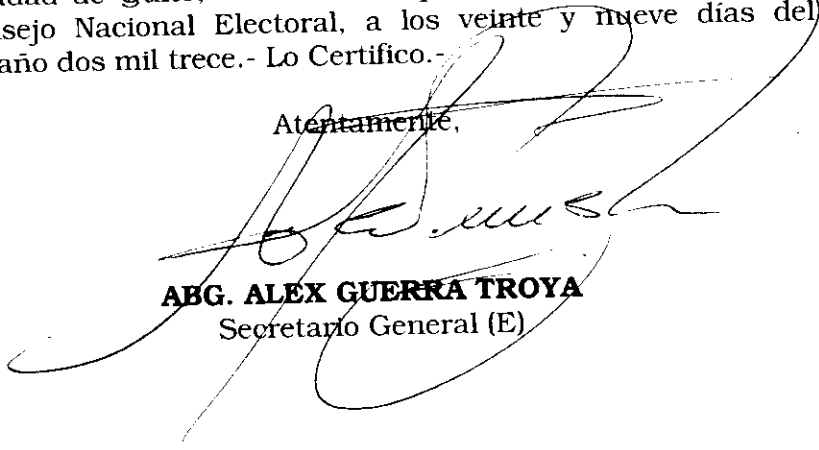
Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Azuay, para que se proceda conforme a ley.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, a la Junta Provincial Electoral de Azuay, para que a su vez notifique al ingeniero Javier Serrano López, Presidente del Movimiento Alianza País, Listas 35, a los señores ANGEL RAFAEL LEON ZEAS, MARIA TRINIDAD TORRES MARTINEZ, FABIAN RIGOBERTO CHUNGATA PERALTA, HUGO ARMANDO RIVERA PIÑA y LITO EDISON DELGADO RUIZ, candidatos a Vocales de la Junta Parroquial Rural de Bulan y Tomebamba, respectivamente, del cantón Paute, de la provincia de Azuay, y al economista Ramiro Ordoñez Ochoa, Director del Partido Avanza, en la provincia de Azuay, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

Atentamente,



**ABG. ALEX GUERRA TROYA**  
Secretario General (E)